



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0528

Sevilla Valle, veinticuatro (24) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**EJECUTANTE:** TODO MADERAS Y MISCELANEA  
Propietario: JULIO CESAR HENAO MIRA  
**EJECUTADA:** FAINORI GRANADA MARIN  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2021-00157-00

#### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver la solicitud de apertura de incidente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, que recaen sobre el vehículo automotor de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012 con placa KCZ-604, el cual fuera inmovilizado el día 25 de septiembre del año 2021, radicada por la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, quien actúa través de apoderado judicial.

#### II. ANTECEDENTES

El Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por cumplirse los requisitos legales para ello. Dentro de las medidas cautelares se ordenó el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce la demandada señora **FAINORI GRANADA MARIN (C.C 29.814.217)**, sobre el bien mueble, vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, previo cumplimiento de los requisitos para ello.

Como se indicó, la inmovilización del referido vehículo, se surtió el 25 de Septiembre del año 2021, según obra en el informe arrimado por la Policía, posteriormente se ordenó el secuestro del referido bien y se comisionó para tal diligencia a la Alcaldía Municipal de Sevilla, debido a la alta carga laboral que viene manejando el Despacho, entidad que ha sido de gran apoyo para la práctica de dichas diligencias, el Despacho Comisorio se remitió el 10 de Noviembre de 2021; sin embargo, a la fecha no se tiene noticia de la respectiva diligencia por parte de la entidad territorial.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

### III. CONSIDERACIONES

La parte demandada, ha solicitado pago de caución, bajo el artículo 602 del Código General del Proceso, por medio de póliza de seguro para garantizar lo pretendido en la demanda, hasta el final de este proceso y así, ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, con placa KCZ-604, bajo el artículo 591, numeral 3 del Código General Proceso; ello en razón de la necesidad que tiene la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA para transportarse entre los diferentes municipios del Eje Cafetero, puesto que el vehículo automotor objeto del embargo y secuestro funge como herramienta de trabajo para la interesada, quien aparece como titular en el Registro Único Nacional de Transito–RUNT, y por ende, considera están siendo vulnerados sus derechos.

De igual manera, la parte demandada, ha promovido incidente de levantamiento de embargo y secuestro de bienes, considerando que se encuentra dentro del término legal, informando que la diligencia de secuestro comisionada a la Alcaldía Municipal, estaba programada para el 4 de marzo de estas calendas y la misma fue aplazada directamente por la Secretaria de Gobierno sin justificación alguna, vulnerando el derecho a la demandada a oponerse en dicha diligencia, al secuestro del bien y solicitar la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado en los patios designados por este Despacho Judicial.

Entonces como quiera que se trata de dos peticiones independientes y diferentes, como versan sobre un mismo fin, cual es el levantamiento de la medida que recae sobre el mencionado vehículo, se resolverán ambas en esta providencia, pero cada una de manera independiente, en su orden de turno; por lo tanto se pasará a dilucidar si procede, fijar la caución, para el levantamiento solicitado y otros asuntos que se encuentren pendientes de resolver y en segunda medida, se pasará a determinar si hay lugar a dar apertura al incidente de levantamiento de medidas decretadas en este proceso, específicamente en relación con el referido rodante vehicular o en su defecto de no cumplirse los requisitos se procederá a su rechazo de plano.

Así las cosas, para resolver sobre la petición de fijar caución para la prosperidad del levantamiento tantas veces referido, se hace con fundamento en las siguientes consideraciones:

Pues bien, como se explicitó al inicio de la providencia, la medida decretada en este asunto, corresponde al embargo y secuestro **de los derechos derivados de la posesión que detenta la ejecutada sobre el vehículo descrito en líneas anteriores.**



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

En este sentido, el artículo 597 del CGP, establece claramente las oportunidades y requisitos para disponer el levantamiento de medidas, precepto legal que de **manera taxativa y expresa**, establece los casos en que la ley permite tal actuación -*levantamiento de medidas cautelares*-, dentro de los cuales estipuló el levantamiento del embargo y secuestro, a través trámite incidental, entre otros, en el siguiente caso:

***“1....2....3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.***

De acuerdo a la norma descrita y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, en el sentido que se le permita el pago de una caución, bajo el artículo 602 del Código General del Proceso, por medio de póliza de seguro para garantizar lo pretendido en la demanda, hasta el final de este proceso y así, ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, con placa KCZ-604; se puede determinar que la solicitud radicada por el apoderado de la señora FAINORI MARÍN GRANADA, se acoge a los presupuestos contenidos en el artículo 597 #3 del Código General del Proceso, por lo tanto se fijará la caución en la forma establecida en la ley.

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

*Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.*

Entonces de acuerdo con lo regulado en el inciso primero de la citada norma resulta procedente fijar caución, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda y aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a cabo la práctica medidas decretadas y practicadas, contra la demandada, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

De otro lado, para resolver lo atinente al incidente de levantamiento del embargo y secuestro de los bienes aprehendidos en este asunto, los cuales recaen específicamente sobre el vehículo automotor de placas KCZ-604; si bien es cierto la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, demostró el interés legítimo que le asiste, para comparecer a la presente ejecución, habiendo arrimado al plenario los documentos que soportan la titularidad de la misma, en el Registro Único Nacional de Transito -RUNT- y en la tarjeta de propiedad del bien vehicular tantas



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.**  
veces mencionado, alegando su calidad de propietaria; por ahora no es legalmente procedente dar inicio al mismo; toda vez que como se ha venido indicando a lo largo de esta ejecución en varias ocasiones, no se cumplen los requisitos para dar apertura al mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta la información que el apoderado de la parte demandada, ha suministrado al Despacho, sobre el aplazamiento de la diligencia de secuestro, por parte de la entidad comisionada para la citada diligencia, la cual es una de las oportunidades que tiene la señora **AURA CRISTINA** para oponerse a la misma de acuerdo con la ley procesal y por último verificadas las causales que la ley estipula para el levantamiento de medidas, no se halló incurso en ninguna, a la tercera interesada, queriendo significar con ello que carece de fundamento legal dicha petición, por lo tanto no es procedente dar inicio al incidente solicitado y en consecuencia se rechazará de plano la misma, por no cumplir los requisitos legales, ni ser la oportunidad legal para ello.

Ahora bien, vale aclarar que en el caso hipotético de llegarse materializar el levantamiento de la medida en virtud de la caución que se fijará en esta providencia, considera esta instancia que carecería de objeto por sustracción de materia, la apertura del incidente de levantamiento, toda vez que ambas peticiones, en últimas buscan lo mismo, el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo referenciado.

Pasando a resolver otro de los asuntos pendientes, teniendo en cuenta que obra en el expediente, el certificado de idoneidad del perito, arrimado oportunamente por el apoderado de la parte demandada y para brindar garantías procesales, se procederá al decreto de la prueba en este sentido.

De la misma manera obra solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se le informe si el perito acreditó la idoneidad y demás requisitos exigidos para su eficaz valoración y procedencia y de ser positiva la respuesta, ha solicitado se corra traslado de dicho dictamen para proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP; para resolver su pedimento, se le indica que de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, es evidente que si se acreditó la idoneidad del perito, con certificados y estudios del año 1970 y se aclara que actualmente no se encuentra inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia, al menos en la de los Distritos de Cali y Buga; de igual manera se le aclara al apoderado que hizo la petición que como quedó indicado en líneas precedentes, la prueba pericial no se encuentra decretada, por lo tanto no era la oportunidad procesal para correr el traslado solicitado.

Por último, como quiera que mediante auto 0013 del 12 de enero del presente año se había fijado fecha para la celebración de la audiencia integral para resolver de fondo el litigio planteado, para el día de mañana 24 de Marzo a partir de las 9:00 AM; sin embargo y en virtud al decreto de la prueba y al inicio del incidente de levantamiento de medidas; no será posible llevar a cabo dicha diligencia, a fin de

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Demandante:** TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs **Demandada:** FAINORI GRANADA MARIN.

garantizar el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso de las partes, toda vez que se deben respetar los términos para las actuaciones que se dispondrán en esta providencia, además se requiere de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR COMO CAUCIÓN** que la demandada, deberá prestar por el valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$16.863.000,00)**, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA**, a petición de la parte demandada, el **DICTÁMEN PERICIAL DE GRAFOLOGÍA**, aportado con la contestación; en consecuencia, se **DISPONE INCORPORRAR** a dicha prueba, los documentos aportados al plenario con los cuales se acredita la idoneidad del Perito que realizó la experticia.

**TERCERO:** Para los efectos legales, de la prueba que se acaba de decretar se **DEJA** a disposición de la parte demandante, en la secretaría del Despacho, el **INFORME PERICIAL** elaborado por el perito OMAR CHAVEZ LÓPEZ, hasta la fecha en que se lleve a cabo la audiencia integral, con fines a que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en la misma, de conformidad con lo regulado en el Artículo 228, en concordancia con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, para el cual se cargará el informe en los estados electrónicos una vez se notifique esta providencia.

**CUARTO: RECHAZAR la solicitud para incidente de levantamiento** de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, solicitado por la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, por los argumentos jurídicos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: INDICAR** al apoderado de la parte demandante que, de acuerdo con lo decidido en esta providencia, ha quedado resuelta su petición.

**SEXTO: APLAZAR la audiencia** que se tenía prevista para el día 24 de marzo del año que avanza a las nueve de la mañana hasta que se resuelva lo pedido referente al levantamiento de la medida aquí decretada.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

**SÉPTIMO: INSTAR a la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, para que se abstenga de realizar peticiones legalmente improcedentes, ya que ello genera un desgaste tanto para el aparato judicial como para las partes y redundando en la dilatación de la resolución del proceso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras permanezca vigente dicha normativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 047  
DEL 25 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0c4943fe53ad8d277315a062d52b1486b48a53a20356b2ab5bde220e4c20a3**

Documento generado en 24/03/2022 01:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**